RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)



Rad.110013103019 2019 00197 00

I: ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

- 1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 5 de abril de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.
- 2. El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma, y concurrió a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se conciliaron las pretensiones y se aceptó que de incumplir con lo acordado se siguiera adelante con la ejecución por los valores consagrados en tal acuerdo (Ver FI.77 C-1).
- 3. La sociedad ejecutante, informó del incumplimiento por parte de la demandada y solicitó que se ordenara seguir adelante con la ejecución.
- 4. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

- 1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.
- 2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (Contrato).
- 3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.
- 4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el acta de conciliación (Ver Fl. 77).

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

Consejo Superior

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY $\underline{08/10/2020}$ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN $\underline{\text{ESTADO No. } 079}$

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria